

— En el punto 3 se modifican los valores del IPREM, correspondientes al año en curso.

Ingresos líquidos anuales	% aportación €/mes
<= 0,5 IPREM (<= 3.227,02 €)	0%
> 0,5 IPREM <= 0,6 IPREM (> 3.227,02 € <= 3.872,42 €)	10%
> 0,6 IPREM <= 0,75 IPREM (> 3.872,42 € <= 4.840,52 €)	20%
> 0,75 IPREM <= 1 IPREM (> 4.840,52 € <= 6.454,03 €)	30%
> 1 IPREM <= 1,10 IPREM (> 6.454,03 € <= 7.099,43 €)	40%
> 1,1 IPREM <= 1,2 IPREM (> 7.099,43 € <= 7.744,84 €)	50%
> 1,2 IPREM <= 1,3 IPREM (> 7.744,84 € <= 8.390,24 €)	60%
> 1,3 IPREM <= 1,5 IPREM (> 8.390,24 € <= 9.681,05 €)	70%
> 1,5 IPREM <= 1,6 IPREM (> 9.681,05 € <= 10.326,45 €)	80%
> 1,6 IPREM (> 10.326,45 €)	90%

• Ordenanza fiscal reguladora del precio público por la prestación del servicio de limpieza de la acometida de la red interior de alcantarillado.

— Se modifica el artículo 5 (cuantía), el punto 2 que queda como sigue:

- (a) Prestación del servicio por salida y la 1.ª hora: 20€
 b) restación del servicio a partir de la 2.ª hora: 15€»

• Ordenanza fiscal reguladora del precio público por prestación del servicio de Ayuda a Domicilio.

— Se modifica el artículo 4. Tarifa, en el punto 3 se modifican los valores del IPREM correspondientes al año en curso que sería el siguiente:

Capacidad económica personal/ Renta per cápita anual	% Aportación €/hora
<= 1 IPREM (<= 6.454,03 €)	0 % (0 €)
> 1 IPREM <= 2 IPREM (> 6.454,03 € <= 12.908,06 €)	5% (0,65 €)
> 2 IPREM <= 3 IPREM (> 12.908,06 € <= 19.362,09 €)	10% (1,30 €)
> 3 IPREM <= 4 IPREM (> 19.362,09 € <= 25.816,12 €)	20% (2,60 €)
> 4 IPREM <= 5 IPREM (> 25.816,12 € <= 32.270,15 €)	30% (3,90 €)
> 5 IPREM <= 6 IPREM (> 32.270,15 € <= 38.724,18 €)	40% (5,20 €)
> 6 IPREM <= 7 IPREM (> 38.724,18 € <= 45.178,21 €)	50% (6,50 €)
> 7 IPREM <= 8 IPREM (> 45.178,21 € <= 51.632,24 €)	60% (7,80 €)
> 8 IPREM <= 9 IPREM (> 51.632,24 € <= 58.086,27 €)	70% (9,10 €)
> 9 IPREM <= 10 IPREM (> 58.086,27 € <= 64.540,30 €)	80% (10,40 €)
> 10 IPREM (> 64.540,30 €)	90 % (11,70 €)

En Fuentes de Andalucía a 13 de diciembre de 2019.—El Alcalde-Presidente, Francisco Javier Martínez Galán.

15W-9109

MAIRENA DEL ALJARAFE

Don Antonio Conde Sánchez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2019, acordó provisionalmente modificar la siguiente Ordenanza:

1) Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Dicho acuerdo se ha sometido a información pública por el plazo de 30 días, mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 256, de 5 de noviembre de 2019, anuncio en prensa y tablón de anuncios electrónico del Ayuntamiento. No habiéndose presentado ningún tipo de alegaciones, dicho acuerdo de aprobación provisional de modificación de las Ordenanzas ha quedado elevado a acuerdo definitivo, quedando el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas como a continuación se transcribe:

1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.º Normativa aplicable.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 59.2 y 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se registrará por las disposiciones contenidas en el mencionado Texto Refundido y por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.

- A) Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - De un derecho real de superficie.
 - De un derecho real de usufructo.
 - Del derecho de propiedad.
- B) La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el artículo 2º por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
- C) A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

D) No están sujetos al impuesto:

- A. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- B. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:
 - A. Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al I.B.I., o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.
 - B. Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al I.B.I.
 - C. Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al I.B.I.
 - D. Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al I.B.I.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.
3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.
4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4.º *Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.*

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objetos de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.
2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5.º *Exenciones.*

1. En uso de lo previsto en el artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria de este impuesto, se establece las siguientes exenciones:
 - a. De los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere los 3 euros.
 - b. De los bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida, en función de lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, no supere los 3 euros.

Estas exenciones se concederán de oficio sin necesidad de solicitud.
2. Las exenciones de carácter rogado previstas en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y, en su caso, otras que tengan el mismo carácter y vengan establecidas en otra norma vigente, siempre que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo correspondiente al año de presentación de la solicitud.

Para los casos de recibo de padrón, la liquidación será firme una vez transcurrido el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la finalización del periodo de tiempo de exposición pública del Padrón o Matricula del impuesto. En otros casos a liquidación será firme una vez transcurrido el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de notificación de la misma

Artículo 6.º *Base imponible.*

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7.º *Base liquidable.*

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

Artículo 8.º *Tipo de gravamen y cuota.*

1. Para los bienes inmuebles urbanos: 0,657%.
2. Para los bienes inmuebles rústicos: 0,76%.
3. Bienes de características especiales: 0,60%.

La cuota íntegra de este municipio es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente se aplicará un recargo de 35% de la cuota líquida del impuesto cuando cumplan las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Este recargo se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente a los sujetos pasivos del impuesto, una vez constatada la desocupación del inmueble.

Artículo 9.º Bonificaciones.

1. Se concederá una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por las personas interesadas antes del inicio de las obras, a los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

La bonificación concedida surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente al de la fecha de la solicitud, no concediéndose en ningún caso con carácter retroactivo.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.1. Presentar la solicitud antes del inicio de las obras.
- 1.2. Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, lo cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- 1.3. Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, lo cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- 1.4. Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación de un auditor de cuentas debidamente inscrito en el Registro Oficial de Auditores, o certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último Balance presentado ante la AEAT a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- 1.5. Fotocopia del alta y último recibo del impuesto de Actividades Económicas, en su caso.
- 1.6. Fotocopia de la licencia de obras.
- 1.7. Fotocopia del D.N.I. o C.I.F. de quien solicita
- 1.8. Identificación del bien o bienes inmuebles objeto de la bonificación consignando su referencia catastral.

La presentación extemporánea de la documentación determinará que la bonificación sólo será aplicable en el periodo impositivo siguiente y por los que resten con derecho a bonificación.

En la resolución de la concesión de la bonificación, se podrá contemplar la necesidad de aportar documentación complementaria para el mantenimiento de la misma en ejercicios siguientes en atención a la naturaleza y duración posible de las obras.

2. Las viviendas de V.P.O. y las equiparadas a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50% durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición de la persona interesada, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, se deberá aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (modelo oficial).
- Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Referencia catastral del o de los inmuebles.

3. Se aplicará una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, con un máximo de 300 euros anuales por inmueble, correspondiente a bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hubieran instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

La bonificación no procederá cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia (Código Técnico de la Edificación).

Para ser beneficiario de esta bonificación, la instalación debe haber sido realizada con posterioridad a la entrada en vigor del Código Técnico de la Edificación y no estar dentro de los supuestos en los que sería obligatoria su instalación.

La bonificación será aplicable durante los 5 años siguientes al del certificado final de obra de la instalación, en el caso de energía termosolar o 7 años en el caso de energía fotovoltaica.

En las instalaciones de energía termosolar, será requisito que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

En las instalaciones de energía fotovoltaica deberá disponer de una potencia instalada mínima de 12,5 w por cada metro cuadrado de superficie construida.

En el caso de que se instalen ambos sistemas, la bonificación aplicable se prolongará durante 7 años.

Esta bonificación se otorgará previa solicitud que deberá ser presentada antes del 31 de diciembre del año anterior al ejercicio en el cual haya de surtir efecto, y por una sola vez, adjuntando la siguiente documentación:

- Certificado por persona autorizada que acredite: la fecha de instalación del sistema de aprovechamiento térmico o eléctrico, que se encuentre en correcto funcionamiento y que incluya colector homologado por la Administración competente.
- Copia de la licencia municipal de obra de la instalación.

La presentación extemporánea de la documentación determinará que la bonificación sólo será aplicable en el periodo impositivo siguiente y por los que resten con derecho a bonificación.

La presente bonificación no es compatible con las previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual, con un máximo de 300 euros, los sujetos pasivos que, a la fecha de la solicitud, cumplan las circunstancias que se indican:

1. Que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que la unidad familiar esté empadronada en el domicilio objeto de la imposición. A estos efectos se considerarán como titulares de familias numerosas únicamente a quienes estén en posesión de título vigente expedido por la Junta de Andalucía.
2. Que los rendimientos brutos de la familia numerosa, definida en el apartado anterior, relativos al año inmediatamente anterior, han de ser inferiores a 3,5 veces del Indicador Público de Renta de Efectos múltiples (IPREM).

3. La unidad familiar de la persona interesada, incluida la misma, conjunta o separadamente, no puede ser titular de cualquier otro bien inmueble, salvo un trastero; entendiéndose como tal un inmueble que esté destinado a guardar los trastos que no se usan de hasta 20 metros cuadrados o/y una plaza de aparcamiento.

La presente bonificación no es compatible con las previstas en los apartados 1,2 y 3 de este artículo.

Esta bonificación se solicitará anualmente antes del 31 de Diciembre del año inmediato anterior al periodo impositivo en el que haya de surtir efectos.

5. De conformidad con el artículo 74.2, quater del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 95% en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe que hayan sido objeto de una concesión administrativa de la que sean titulares asociaciones locales sin ánimo de lucro, cuya actividad sea declarada por el Pleno de especial interés o utilidad municipal.

La declaración de una actividad como de especial interés o utilidad municipal compete al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Podrán ser declaradas de especial interés o utilidad municipal las actividades que desarrollen las entidades inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones cuyos fines estatutarios sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza, cuando contribuyan significativamente con sus actividades al interés general de la ciudad.

Procedimiento de declaración de una actividad como de especial interés o utilidad municipal.

El procedimiento para ser declarada una actividad de especial interés o utilidad municipal se iniciará a instancia de las entidades interesadas, mediante solicitud electrónica dirigida al Ayuntamiento, a la que se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Memoria de actividades de los dos últimos años, adjuntando la documentación justificativa. La Memoria deberá estar suscrita por la Presidencia y la Secretaría de la Entidad, y deberá recoger, al menos, los siguientes apartados:

- 1.º Certificación acreditativa del número de socios y socias al corriente de las cuotas.
- 2.º El número y características de los beneficiarios/as de los servicios o actividades que realiza la entidad, y las circunstancias que deben reunir para ostentar tal condición.
- 3.º Los medios personales y materiales de los que dispone la Entidad.
- 4.º La organización de los distintos servicios, centros o funciones en que se diversifique la actividad de la entidad.
- 5.º Las actuaciones y actividades realizadas durante ese tiempo.
- 6.º Los resultados obtenidos con la realización de dichas actividades.
- 7.º El grado o nivel de cumplimiento de los fines y obligaciones estatutarias.

- b) Se acompañará a la memoria, acreditación documental de los siguientes requisitos legales:

- 1.º Copia compulsada o certificación del acta donde se recoja el acuerdo del órgano competente de la Asociación para solicitar la declaración de su actividad como de especial interés o utilidad Municipal, a efectos de beneficiarse de la bonificación del impuesto sobre bienes inmuebles
- 2.º Certificado de la Secretaría de la entidad de que las actividades no están restringidas a beneficiar a sus socios, sino abiertas a cualquier otro/a beneficiario/a que reúna las condiciones y características exigidas por la índole de sus fines.
- 3.º Certificado de la Secretaría de la entidad de que no distribuyen entre sus socios/as las ganancias eventuales obtenidas.
- 4.º Declaración responsable de que los miembros de la Junta Directiva desempeñan gratuitamente sus cargos o bien que su retribución no procede de fondos o subvenciones públicas.
- 5.º Autorización al Ayuntamiento para que compruebe que la entidad se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.
- 6.º Cualquier otro documento que se considere necesario para valorar adecuadamente la procedencia del reconocimiento interesado.

Para valorar la procedencia del reconocimiento como Entidad de Utilidad Pública Municipal, se exigirá como presupuesto indispensable que la Entidad lleve inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones y Entidades al menos dos años de forma ininterrumpida en la fecha de presentación de la solicitud, y haber mantenido actualizados los datos durante ese periodo.

2. Una vez constatada la concurrencia de la anterior circunstancia, podrá valorarse la procedencia de la declaración, teniendo en cuenta los siguientes extremos:

- a) Que los fines estatutarios de la entidad y las actividades se realicen en aras del interés general de la ciudad.
- b) Que las actividades realizadas sean complementarias de actividades municipales.
- c) El número de medios personales y materiales de los que dispongan para el cumplimiento de sus fines estatutarios.
- d) El número de voluntarios involucrados en la realización de sus actividades.
- e) Que hayan participado asiduamente en los órganos de participación municipales.
- f) Que tengan un grado importante de cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, demostrado en sus actividades.

Instrucción

1. En la instrucción del expediente, que llevará a cabo el Área de Participación Ciudadana del Ayuntamiento, se tomará como base la documentación aportada al mismo, a la que se sumarán los informes de los órganos y áreas municipales, relacionados con los fines de la Entidad, pudiendo incorporarse cuantos otros antecedentes se consideren necesarios.

2. Una vez evacuados los trámites precedentes, el correspondiente informe se elevará, previa audiencia de los interesados, en su caso, al Pleno para su resolución definitiva.

3. El plazo máximo para resolver sobre la solicitud de inscripción será de seis meses, a contar desde la presentación de la solicitud, acompañada por la documentación exigible, en el registro electrónico del órgano competente para tramitar y resolver.
4. El vencimiento del plazo sin haberse adoptado resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.

Procedimiento de concesión de la bonificación.

Una vez obtenida la declaración de especial interés o utilidad municipal se solicitará al órgano de gestión tributaria el disfrute de la bonificación en el Impuesto sobre bienes inmuebles. Esta bonificación se solicitará anualmente antes del 31 de Diciembre del año inmediato anterior al período impositivo en el que haya de surtir efectos. Debiendo cumplirse los siguientes requisitos:

- Declaración de la actividad de especial interés o utilidad municipal conforme al procedimiento anteriormente señalado
- Que el bien inmueble sea de propiedad del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.
- Que el titular de la concesión administrativa sobre el bien inmueble sea una asociación local sin ánimo de lucro.
- Que el titular de la actividad por la que se acoge a la bonificación sea sujeto pasivo del IBI correspondiente al inmueble en el que se ejerce la actividad.
- Que el uso que figure en el censo catastral sea ajustado a la actividad realizada.
- Estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

Artículo 10.º *Periodo impositivo y devengo del impuesto.*

- 1) El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
- 2) El periodo impositivo coincide con el año natural.
- 3) Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 11.º *Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.*

Según previene la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en su norma reguladora.

Disposición final. *Fecha de aprobación y vigencia.*

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia comenzándose a aplicar el 1 de enero de 2020, conforme establece la disposición adicional decimotercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición transitoria primera.— Los contribuyentes que cumpliendo todos los requisitos establecidos en la redacción actual del artículo 9.3 para el disfrute de la bonificación por la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para el autoconsumo, tuvieran certificado final de las obras del año 2018 y habiéndolo solicitado no hayan disfrutado de la bonificación durante el ejercicio 2019, se les reconocerá la bonificación para 5 o 7 ejercicios, según los casos, a contar desde el año 2020.

Disposición transitoria segunda.— Excepcionalmente, en el año 2020, con vistas a informar del nuevo plazo de solicitud de las bonificaciones, se admitirán la presentación de las solicitudes de bonificaciones del impuesto sobre bienes inmuebles para el ejercicio 2020 durante los meses de enero y febrero del mismo año.

En Mairena del Aljarafe a 20 de diciembre de 2019.—El Alcalde-Presidente, Antonio Conde Sánchez.

8W-9360

MARCHENA

Doña María del Mar Romero Aguilar, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2019, ha acordado la aprobación inicial del Presupuesto General Consolidado de esta Corporación para el ejercicio de 2020.

El expediente permanecerá expuesto al público en la Intervención municipal, por plazo de quince días, conforme a lo dispuesto en el artículo 169.1 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, a efectos de que los interesados puedan examinarla y presentar reclamaciones, por los motivos taxativamente fijados en el artículo 170.2 de la Ley.

El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

En Marchena a 20 de diciembre de 2019.—La Alcaldesa-Presidenta, María del Mar Romero Aguilar.

8W-9359

MONTELLANO

Don Curro Gil Málaga, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que he tenido a bien aprobar mediante Decreto de Alcaldía 1177/2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, el Padrón Municipal correspondiente a la tasa por recogida de basura para el bimestre noviembre/diciembre de 2019, estableciendo el periodo de pago en voluntaria previsto en la Ley General Tributaria. Transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo del 20% de apremio, intereses de demora y en su caso, las costas que se produzcan.

Se expone al público por plazo de 15 días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, pudiendo los interesados interponer recurso de reposición en el plazo de un mes cuyo cómputo comenzará el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública. Ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En Montellano a 20 de diciembre de 2019.—El Alcalde-Presidente, Curro Gil Málaga.

8W-9363

